

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Trece [13] de Junio de dos mil veintidós [2022]

INJTERLOCUTORIO N° 136-2022/
Civil N° 034-2022

Demanda..... PERTETENCIA -PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DOMINIO-
Demandante..... Nestor de Jesús Agudelo Suarez C.C 70.351.064
Demandado... .. Juan José Salazar Botero, C.C. 1.007.346,301
Luz Dary Gómez García C.C. 43.469.172
Personas indeterminadas
Radicado05-660-40-89-001-2022-00148-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P., así:

1. Como quiera que se trata de un predio rural, deberá identificarlo de conformidad lo contemplado en el inciso 2 del art 83 del C.G.P.
2. En virtud de lo contemplado en el art 6 inc. 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y aunque la parte demandante manifiesta desconocer la dirección electrónica donde puede ser notificados los demandados, deberá acreditar el envío de la demanda a los correos electrónicos que precisa en virtud de los actos jurídicos celebrados por la parte demandada en el año inmediatamente anterior y que constan en las escrituras públicas anexas a la demanda registrados en las anotaciones No. 003 y No. 004 del folio de matrícula

inmobiliaria 018-33977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia juanjosesuarezbotero@gmail.com y darygarcia@yahoo.com.ar, y en relación con la demandada LUZ DARY GOMEZ GARCIA, como quiera que la ley así lo autoriza, podrá además acreditarse el envío de la demanda física con sus anexos a la dirección allí señalada “Carrera. Nro.29A - 18-67, Marinilla - Antioquia”

3. La petición de la prueba testimonial deberá realizarse de conformidad al artículo 212 del C.G.P., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN LUÍS - ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda De conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido a la profesional del derecho, NAZARET RENDON SERNA, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 39.439.854 y Tarjeta Profesional 132037 del C.S.J. a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia
Carrera 20 N° 19-45; Celular: 315 203 77 28
Diagonal a la Estación de Policía
E-Mail: jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez